ADVERTENCIA.

Sobre que los condenados por ladrones no sean aplicados al servicio de las armas, véase el número 2224 y su nota.

La órden de 22 de julio de 1820 estableció, *que las causas sobre robo no deben reputarse livianas, y si continuarse hasta difinitiva con arreglo á la constitucion y á las leyes;* pero el decreto de 22 de julio de 1833 en su artículo 2º dice así: 2º « Que en los casos sobre delitos *livianos* de que » habla la parte 1ª del artículo 20 del mismo capítulo y ley (SE TRATA DE LA DE 9 DE OCTUBRE DE » 1812), *como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos,* riñas, portacion de armas, heri- » das leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion conside- » rable, y los que se refieran á estas especies *procedan igualmente los referidos jueces de primera* » *instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis* » *meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otras semejantes, conforme á la prác-* » *tica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar* » *cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion que se otorgará á las partes siempre que* » *la interpongan;* todo segun y como lo hacian ántes del referido acuerdo de la audiencia de 21 » de octubre de 1824. »

La ley de 29 de octubre de 1835, sujetó á consejo de guerra ordinario á los ladrones, homicidas y todos sus cómplices; mas la de 23 de mayo de 1837 en su artículo último la hizo cesar. Posteriormente en 13 de mayo de 1840, se publicó otra ley que previene sean juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra. Esta ley, por los disturbios que ha ocasionado entre los supremos poderes, se ha hecho célebre, como lo fué la de 27 de setiembre de 1823, que tambien habia prevenido fuesen así juzgados los ladrones y conspiradores en cuadrilla, y que fué felizmente derogada por la de 18 de diciembre de 1832, como tambien sus concordantes de 6 de abril y 4 de junio de 1824, y 3 de octubre de 1825.

En cuanto al delito de PECULADO, rigen los decretos de 5 de mayo de 1764 y 17 de noviembre de 1790 que he citado en la nota 8, página 520 del Diccionario de legislacion, y que contiene la real órden de 14 de marzo de 1807 que pongo en el número siguiente, y de los cuales se habla tambien en la obra de Martinez, *Librería de jueces*, tom. 3, cap. 2, núm. 46, y en la de *Derecho público general de España*, por D. Lázaro Dou, tom. 7, pág. 279.

N. 4782. REAL ORDEN
DE 14 DE MARZO DE 1807.

Que sobre peculado *ó descubierto en el manejo de caudales públicos, se observen exactamente las disposiciones que cita.*

(La pongo como se circuló, v. gr., á los empleados del ramo de tabacos).

Con fecha de 26 del próximo mes de agosto, se ha servido el exmo. sr. virey dirigirme ejemplares de la real órden de 14 de marzo último, en la cual se prescriben las penas que deben imponerse á los empleados de real hacienda que salen en descubierto de los caudales que manejan de ella, y la escrupulosidad con que deben custodiarlos, á fin de que la comunique y haga saber á todos mis subalternos que manejen ó tengan intervencion de dichos caudales.

El tenor de la indicada real resolucion es el siguiente:

« Exmo. sr. — Del olvido é inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudacion y administracion de la real hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcances en las cajas reales, administraciones y subdelegaciones, particularmente de la América meridional; y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo, ha resuelto el rey que V. E. observe y haga observar exactamente en el distrito de su mando la ley 45, tit. 4, lib. 8, y el real decreto de 17 de noviembre de 1790, espedido por iguales causas para estos reinos, cuyo tenor es el siguiente. »

« Las repetidas y escandalosas quiebras que se esperimentaban en las tesorerías de mis rentas reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para qué semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los intendentes las reconociesen mensualmente, para asegurarse de si existian en ellas los caudales, que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi tesorería general ó á las del ejército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el superintendente general de mi real hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza, pagos y existencia; obligaron á mi augusto padre, que esté en gloria, á declarar terminantemente por su real decreto de 5 de mayo de 1764, cuál era la obligacion de los tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las rentas reales, y las penas en que incurririan los que faltasen á sus deberes por malicia, omision ó de cualquier otro modo, no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirigia, y sí continuando con mayor repeticion y escándalo las quiebras referidas: he mandado á mi suprema junta de estado que examine con la atencion debida este punto; y conformándome con su dictámen, *he venido en resolver y declarar, para cortar de raiz semejante esceso, que la obligacion de los espresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis reales órdenes ó de las de mi superintendente general, se les mandase,* recibiendo y entregando por cuenta y no por facturas los caudales de mi real hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultase; *prohibiéndoles, como les prohibe espresamente, el uso de ellos para otros fines;* porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á mi tesorería general ó á las de ejército, en donde se observará la misma disposicion.

« Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente y sin la mas mínima contravencion, *declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de poder obtener otro alguno de mi real servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se descubriesse la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo la de presidio en uno de los de Africa ó de las Américas,* segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi real licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriese: *que si la quiebra ó falta procediese de haber los tesoreros substraido, alzado ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y á los que lo fueren, se les condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo estenderse este castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ú ocultacion, segun se dispuso por la ley 18, tit. 14, partida 7,* que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen: *que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia, que deben intervenir las arcas, los intendentes y subdelegados que deben presenciar estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, escepto el administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga el nombre de tesorería.*

« Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al consejo de hacienda; á los inten-

dentes y demas subdelegados de rentas, quienes la harán intimar á los empleados y que se emplearen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor.»

Para que se observe con todo rigor la citada ley y el real decreto inserto, dispondrá V. E. que se haga saber á quantos corresponda actualmente, y sus sucesores ántes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia. — Todo lo cual participo á V. E. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de marzo de 1807. — Soler. — Señor virey de Nueva España. — Es copia, Mégico 26 de agosto de 1807. — Velazquez.»

Al tiempo de comunicarme S. E. la inserta soberana determinacion, tuvo á bien prevenirme dispusiese yo, que en cada oficina del cargo de los dependientes de esta clase, se fije en tablilla una copia certificada de la misma real deliberacion, y que al tiempo de posesionarse de sus destinos, y de hacer el juramento acostumbrado, se les lea y haga entender por el escribano ó ministro que autorice estos actos, bajo la pena de suspension de oficio, si omitiesen esta formalidad, de cuya ejecucion se pondrá constancia á continuacion del título de cada uno de dichos empleados.

Ademas se pondrá en la diligencia del juramento referido, espresion clara y terminante de haberse en efecto hecho saber al nuevo empleado la espresada real órden, para que haya esta mayor constancia, autorizada con la firma del provisto, para que así no pueda nunca alegar ignorancia; cuidando los factores, administradores y fieles de la renta, del mas exacto cumplimiento de lo mandado por S. M. no dando curso á ninguna diligencia del mencionado juramento, sin que resulte de ella la constancia que va prevenida. Y con el referido objeto se incluyen á V. los correspondientes ejemplares. Los unos para que se fijen en las tablillas, conforme previene S. M, cuyo costó se abonará por la renta. Y los otros para que se archiven en las respectivas oficinas adonde toque.

Para acreditar en todo tiempo que los referidos empleados á quienes comprende la real deliberacion inserta, y se hallan en actual servicio, quedan enterados de la misma soberana deliberacion y pena que comprende, sin que puedan alegar ignorancia en los casos ocurrentes, se les exigirá á todos y cada uno de ellos por sí, contestacion afirmativa de quedar enterados de ella y haberla puesto en la tablilla como se manda, cuyas contestaciones originales se remitirán á esta direccion general, con el correspondiente índice por administraciones, fielatos y estancos á que correspondan, y la factoría á que toque.

Del recibo de esta órden y de quedar V. en cumplirla, me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Mégico 1 de setiembre de 1807.—*Silvestre Diaz de la Vega.*

DE LAS ARMAS PROHIBIDAS.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XIX.

DEL USO DE ARMAS PROHIBIDAS.

N. 4783. LEY I.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480, ley 100.

En la prohibicion general de armas se entiendan las ofensivas y defensivas.

Mandamos, que en los lugares donde estuvieren vedadas las armas generalmente, so pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, y fuere tomado con armas ofensivas y defensivas, las unas y las otras las ha de perder. (*Ley* 7, *tit.* 6, *lib.* 6, *R.*)

N. 4784. LEY II.

D. Felipe II en Valladolid año 1558 en las resp. á las pet. de las Córtes de Valladolid de 555, pet. 68.

Prohibicion de labrar é introducir en estos Reynos arcabuces con cañon menor de vara.

Porque nos fué fecha relacion, que á causa de haber arcabuces pequeños, con ellos se facian muertes secretas, matando los hombres á traicion, y que no servian para otro efecto; mandamos, que de aquí adelante no se labren en estos nuestros Reynos, ni metan de fuera del Reyno arcabuces menores de vna vara de medir, ó quatro palmos el cañon, so pena de lo haber perdido, y de diez mil maravedis para nuestra Cámara. (*Ley* 8, *tit.* 6, *lib.* 6, *R.*)

N. 4785. LEY III.

El mismo en Madrid año 1564.

Prohibicion de espadas, verdugos y estoques de mas de cinco quartas de vara.

Ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no sea osado de traer ni traya espadas, verdugos ni estoques de mas de cinco quartas de vara de cuchilla en largo: so pena que, el que la traxere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados y diez dias de cárcel, y perdida la tal espada, ó estoque ó verdugo; y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro del lugar donde se le tomare, y fuere vecino; y la dicha pena pecuniaria, y estoque, ó verdugo ó espada aplicamos al Juez ó Alguacil que la tomare. (*Ley* 9, *tit.* 6, *lib.* 6, *R.*)[1],[2].

1 Por auto del Consejo de 27 de Junio de 1562, á consulta, se mandó, que ninguno traxese estoque, so pena de perderlo, y de veinte mil maravedis y un año de destierro al hombre de calidad; y que el de baxa esfera incurriese en pena de vergüenza, treinta dias de prision, y tres años de destierro. (*Aut.* 1, *tit.* 6, *lib.* 6, *R.*)

2 Y por las leyes 18, 19 y 20, tit. 23, lib. 8 Rec. se prohibió á toda persona el uso de cuchillo suelto, y á los cocheros el de llevar espada en los coches baxo varias penas; y se concedió á los soldados de la Milicia general tener y traer en todo sitio y á qualquiera hora las armas que quisiesen, siendo de las permitidas. (*Leyes* 18, 19 *y* 20, *tit.* 23, *lib.* 8, *R.*)

N. 4786. LEY IV.

El mismo en S. Lorenzo á 21 de Julio de 1591.

Uso prohibido de pistoletes con cañon menor de quatro palmos de vara.

Prohibimos y defendemos, que persona alguna destos nuestros Reynos, ni de fuera de ellos sea osado de traer de dia ni de noche, en qualquier lugar ó parte dellos, aunque vaya de camino, pistolete alguno que no tenga quatro palmos de vara de cañon; so pena de dos años de destierro y de cien mil maravedís, y de haber perdido el pistolete que traxere menor de la dicha marca; los quales dichos maravedís y pistolete aplicamos á nuestra Cámara, Juez y denunciador por iguales partes; quedando como quedan en su fuerza y vigor las anteriores leyes, por las quales está prohibido labrar en estos Reynos los dichos pistoletes, y meterlos de fuera dellos. (*Ley* 12, *tit.* 6, *lib.* 6, *R.*)

N. 4787. LEY V.

D. Felipe III en Madrid por pragmática de 2 de Junio de 1618.

Prohibicion de traer y tener pistoletes fuera ó dentro de casa, y de labrarlos y aderezarlos.

Prohibimos y mandamos, que de aquí adelante ninguna persona, de ningun estado, calidad y condicion que sea, no sea osado de tener pistoletes y arcabuces pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañon, ni los puedan traer consigo, ni tenerlos en su casa; y que si los traxeren ó tiraren con ellos en riñas ó pendencias, aunque no maten ni hieran con ellos, incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes, y sean tenidos por alevosos; y el que lo tuviere en su casa, aunque no se le pruebe haberle sacado á riña ni pendencia, por solo hallársele, incurra en pena de destierro del Reyno y confiscacion de la mitad de sus bienes, y que la tercia parte de la pena pecuniaria sea para el denunciador; y que las Justicias de estos nuestros Reynos lo executen inviolablemente, sin que en esto pueda haber ninguna remision: y ansimismo mandamos, que á los oficiales que los labraren ó aderezaren, les sea puesta, por solo hacerlo y no manifestarlo, pena de vergüenza pública y de seis años de galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes, de que se dé la tercia parte al denunciador: y asimismo mandamos, que incurran en esta pena los mercaderes extrangeros ó naturales y otras qualesquier personas que los metieren en estos Reynos, y los vendieren ó los dieren; y que en los puertos de mar se tenga por las Justicias gran cuidado de visitar los navíos y mercaderías que se traxeren, para que se vea si entran los dichos pistoletes, para que los transgresores sean castigados con todo rigor. (*Ley* 16, *tit.* 23, *lib.* 8, *R.*)